

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López
Sección Quinta

Tomo CCXIII

Tepic, Nayarit; 5 de Octubre de 2023

Número: 065

Tiraje: 030

SUMARIO

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su
XXXIII Legislatura, decreta:*

REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT

ÚNICO. Se reforman, las fracciones I, VIII, IX y X, y el último párrafo del artículo 5; la fracción II del artículo 17; los párrafos segundo y cuarto del artículo 18; el párrafo primero, el párrafo primero de la fracción I, el párrafo primero del inciso b) y el inciso c) de la fracción I, y la fracción II del artículo 21; el artículo 22 Bis; el artículo 23; la fracción I, el párrafo primero de la fracción II y el párrafo tercero del artículo 24; la fracción II y el último párrafo del artículo 25; la fracción IV del artículo 33; las fracciones XXI, XXII, XXVII y XXVIII del artículo 41; el párrafo primero del artículo 117; las fracciones XVI y XVII del artículo 143; el artículo 252, y el párrafo primero del artículo 257. Se adicionan, un párrafo segundo al artículo 17; el Capítulo I BIS denominado “La garantía del derecho a ser votados de las personas de grupos en situación de vulnerabilidad en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos” al Título Tercero; los artículos 20 Bis y 20 Ter; los incisos a) y b) a la fracción II del artículo 21; las fracciones XXIX y XXX al artículo 41; las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y XXII al artículo 143, y un último párrafo al artículo 293. Se deroga, el párrafo cuarto del inciso b) de la fracción I del artículo 21. Todos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

...

...

I. Participar políticamente en los asuntos públicos, libres de discriminación por razón de género, discapacidad, de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables;

II. a la VII. ...

VIII. Las personas con discapacidad tienen derecho a la participación política. Para ello las autoridades electorales en su ámbito de competencia, garantizarán que, en los procedimientos, instalaciones y materiales electorales, creados para ejercer el derecho al sufragio, se implementen medidas razonables, de manera que sean apropiados, accesibles, fáciles de entender y utilizar, procurando en todo momento la máxima independencia posible para ejercer sus derechos políticos;

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato, consulta popular de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, en los términos de la ley de la materia, y

X. Las personas indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido designados, en un marco que respete el pacto federal, la Constitución local y las leyes aplicables. Para efectos de esta Ley, las personas indígenas son aquellas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, las cuales mantienen un vínculo con sus pueblos y comunidades indígenas. Asimismo, son reconocidas como sujetos de derecho público sus pueblos y comunidades indígenas.

...

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, promoviendo la igualdad sustantiva, con perspectiva interseccional e

intercultural, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad y/o expresión de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 17.- ...

I. ...

II. Diputados al Congreso del Estado de Nayarit cada tres años, y

III. ...

El Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral deberá expedir los lineamientos para el registro de candidaturas. Para el registro de candidaturas a los cargos de elección de los Ayuntamientos y Congreso del Estado de Nayarit, se deberá contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical, horizontal y los bloques de competitividad.

Artículo 18.- ...

Cuando la autoridad electoral o jurisdiccional correspondiente declare un empate, la nulidad de una elección o la nulidad de un proceso de participación ciudadana, la convocatoria para el proceso extraordinario deberá emitirse por el Congreso del Estado de Nayarit dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso ordinario.

...

En caso de que alguna de las elecciones de las y los integrantes de Ayuntamientos resultare en un empate, no se hubiesen realizado, o se hubiesen anulado, el Congreso del Estado de Nayarit nombrará a un Presidente o Presidenta, Síndico o Síndica, Regidor o Regidora provisional en términos de lo previsto por la Constitución local. El Congreso del Estado de Nayarit convocará a la elección extraordinaria correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes.

CAPÍTULO I BIS**La garantía del derecho a ser votados de las personas de grupos en situación de vulnerabilidad en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos**

Artículo 20 Bis.- Para garantizar el derecho a ser votados de las personas de los pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables en el Congreso del Estado y en lo que corresponda a los Ayuntamientos de los municipios del Estado, los partidos políticos, y en su caso las coaliciones electorales, deberán registrar candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, así como para los diferentes cargos del Ayuntamiento, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 20 Ter.- El Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral deberá emitir los lineamientos con los cuales se instrumente lo previsto en el presente capítulo. Estos deberán contemplar cuando menos lo siguiente:

APARTADO A

I. Los partidos políticos y coaliciones electorales deberán registrar como candidatos o candidatas a presidencia municipal y sindicatura a personas indígenas, cuando menos en la mitad de los municipios que tengan una población de personas indígenas que supere el cuarenta por ciento de la totalidad de la población del municipio, conforme al último censo de población del INEGI.

Para el caso de las candidaturas a diputaciones y regidurías de mayoría relativa, los partidos políticos y coaliciones electorales deberán registrar como candidatos a personas indígenas, cuando menos en la mitad de los distritos o demarcaciones electorales que tengan una población de personas indígenas que supere el cuarenta por ciento de la totalidad de la población del Distrito o Demarcación Electoral, conforme al último censo de población del INEGI.

Sin menoscabo de lo anterior, los partidos políticos y coaliciones electorales podrán registrar adicionalmente candidaturas de personas indígenas que acrediten su autoadscripción

calificada, en los diferentes cargos de elección popular que así consideren conforme a su estrategia electoral;

II. Los partidos políticos, en su caso, deberán postular en sus listas de representación proporcional de regidores y diputados locales, candidaturas de personas indígenas adicionales a las registradas por mayoría relativa hasta representar por ambas vías, candidaturas de conformidad al porcentaje de población indígena en relación con la integración total del órgano público correspondiente.

Lo anterior se realizará al dividir cien entre el número de integrantes del Ayuntamiento de que se trate o Congreso del Estado de manera respectiva, a fin de obtener un porcentaje de representación objetivo. De tal manera, que por cada entero del porcentaje de representación objetivo obtenido, conllevará cuando menos a registrar una candidatura por alguna de las dos vías de representación. En caso de que sea a través de la vía de representación proporcional, la candidatura deberá estar registrada dentro de los primeros cinco lugares de la lista.

Sin perjuicio del párrafo anterior, el partido político podrá determinar postular candidaturas adicionales de personas indígenas por la vía de mayoría relativa o representación proporcional;

III. Al momento de registrar candidaturas a los cargos de elección del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, los partidos políticos y coaliciones electorales deberán presentar las constancias con las que se acredite la autoadscripción calificada, respaldada por elementos objetivos que demuestren su vínculo con el pueblo y la comunidad indígena, por lo que la constancia deberá emitirse por alguna de las autoridades a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente:

- a) Asamblea General comunitaria o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad;
- b) Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;
- c) Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;

- d) Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales), y
- e) Autoridades auxiliares (jueces auxiliares o delegados).

En el supuesto de que en la comunidad no exista una autoridad indígena, tradicional o comunitaria, agraria, ejidal o auxiliar, que pueda emitir la constancia, sin que implique dejar de atenderse el orden de prelación indicado, esta podrá ser emitida en el siguiente orden por:

- a) Una asamblea de las personas que integran la comunidad.
- b) Una asociación civil integrada por personas indígenas, con al menos dos años de antigüedad a la fecha de la emisión.

En caso de que en la comunidad no exista ninguna autoridad de las señaladas para emitir la constancia, ni tampoco una asociación civil indígena, o ante la negativa o imposibilidad de obtenerla, al menos diez personas que se autoadscriban como integrantes de un pueblo indígena deberán suscribirla, a manera de testigos.

En todo caso, la prelación representa un orden que se debe seguir en la búsqueda de la constancia, lo que implicará que, se justifiquen las razones por las que no se atiende el referido orden. Para ello, el Consejo Local Electoral analizará bajo una perspectiva intercultural, la validez de la constancia y en su caso, de las razones por las que no se obtuvo la constancia respectiva por las autoridades conforme a la prelación indicada, a fin de evitar simulaciones o fraudes.

La constancia deberá acompañarse con elementos objetivos que comprueben arraigo o vínculo con el pueblo y la comunidad indígena. Para la obtención de las pruebas o documentos a los que se hace referencia, se respetará en todo tiempo la autonomía, libre determinación, sistemas normativos internos y demás derechos colectivos del pueblo o comunidad indígena de que se trate, y

IV. Para efecto de la emisión de la constancia de autoadscripción calificada, las autoridades señaladas en la fracción anterior, deberán estar comprendidas dentro de la demarcación,

municipio o distrito según el cargo del que se trate; en el caso de las autoridades tradicionales éstas deberán estar preferentemente registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

APARTADO B

I. En la postulación de candidaturas a diputaciones al menos una fórmula habrá de conformarse con personas con discapacidad y otra fórmula con personas de la diversidad sexual, ya sean por el principio de mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, en este último caso, ambas fórmulas se deberán ubicar dentro de los siete primeros lugares de la lista;

II. Para acreditar la condición de persona con discapacidad deberá presentarse como medio de prueba un certificado médico, constancia o su equivalente, expedido por un médico especialista de una institución pública o privada, con el cual se determine el tipo de discapacidad, así como su condición permanente, los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo;

III. Para acreditar la condición de persona de la diversidad sexual, bastará la autoadscripción que de dicha circunstancia realice la persona; sin perjuicio de lo anterior, podrán presentar como medios de prueba objetivos actas de nacimiento, y demás documentación con la que se pretenda acreditar su orientación de género y/o identidad de género;

IV. En el caso de las candidaturas de las personas de la diversidad sexual, tratándose de personas trans, la candidatura corresponderá al género con el que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de la candidatura, el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual, y

V. En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros, sin que en ningún caso disminuyan las candidaturas del género femenino.

APARTADO C

I. Los partidos políticos deberán registrar dentro de los primeros cinco espacios de sus listas de representación proporcional una candidatura de una persona migrante y/o residente en el extranjero, y

II. Para acreditar la condición migrante y/o residente en el extranjero, deberá acreditarse el vínculo con la comunidad migrante, a través de pruebas idóneas que estarán sujetas a valoración de la autoridad electoral, la cual vigilará el cumplimiento de los requisitos de conformidad con los lineamientos respectivos.

Artículo 21.- Para la elección de los Diputados bajo el principio de Representación Proporcional, se constituirá una sola circunscripción electoral en el Estado. Por lo cual, se establecen las siguientes bases:

I. Todo partido político tendrá derecho a concurrir a la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, en los términos de la Constitución local y esta ley. Para concurrir a la asignación de Diputados por este principio, los partidos políticos deberán acreditar:

a) ...

b) Haber registrado lista estatal para la elección, conformada por un número de hasta de doce fórmulas de candidatos por cada partido político.

...

...

Derogado

c) Haber alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados;

II. Para garantizar el principio de paridad de género, al registrar las listas de candidaturas de representación proporcional, los partidos políticos deberán atender los siguientes criterios:

a) Las listas que fueron encabezadas por fórmulas de hombres en el proceso electoral inmediato anterior, deberán encabezarse por fórmulas integradas por mujeres para el siguiente proceso electoral.

b) Las listas que fueron encabezadas por fórmulas de mujeres en el proceso electoral inmediato anterior, podrán encabezarse en el siguiente proceso electoral por fórmulas integradas por hombres, por mujeres o de manera mixta conforme a lo dispuesto en la presente ley, y

III. ...

...

Artículo 22 Bis.- La distribución de las diputaciones de representación proporcional se hará de conformidad con las fórmulas de porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor, que se aplicarán conforme a las bases siguientes:

a) En la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje mínimo a los partidos políticos que hubiesen obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, les será asignado una diputación por el principio de Representación Proporcional, con excepción de aquel al que se le hubiere otorgado las constancias de mayoría y validez de la totalidad de los distritos electorales.

En forma previa a realizar la primera asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que les correspondan a los partidos políticos que hubiesen obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si alguno se encuentra en el límite de su porcentaje de votación, más ocho puntos adicionales.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a asignar una diputación a aquellos que hubiesen alcanzado el señalado porcentaje, debiendo excluir a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados.

b) Posteriormente, en caso de existir diputaciones por asignar se empleará el procedimiento de cociente electoral, para lo cual se procederá a sumar la votación estatal efectiva obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento descrito en el inciso anterior, a esta suma se le denominará Votación para Asignación.

A continuación, la Votación para Asignación se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar. Realizado lo anterior, se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al cociente electoral.

Para tal efecto, en primer término, se le asignarán diputaciones al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendiente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.

c) Si después de aplicar el cociente electoral restan curules por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político.

Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que se utilizó para la asignación de diputaciones a que se refieren los incisos anteriores.

Para la postulación de candidaturas, los lineamientos referidos deberán contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal.

El Consejo Local Electoral velará en todo momento por el cumplimiento a los límites de sobre y sub representación, la paridad de género, así como el derecho de ser votado de las personas de los pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual, para lo cual, deberá realizar los ajustes y sustituciones necesarias en las listas de candidaturas a diputaciones de representación

proporcional, a fin de procurar su representatividad, sin dejar de considerar los triunfos obtenidos en candidaturas de mayoría relativa que logren cubrir el grupo respectivo.

La expedición de las Constancias de Validez y Asignación, se llevará a cabo al finalizar la sesión del Consejo Local Electoral.

Artículo 23.- Los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Nayarit, se elegirán cada tres años y se integrarán por una Presidenta o Presidente Municipal, una Sindicatura y el siguiente número de Regidurías:

- I. En los municipios cuya lista nominal de electores sea hasta de 15,000 ciudadanos, cinco Regidurías de Mayoría Relativa y dos de Representación Proporcional;
- II. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor de 15,000 ciudadanos y ciudadanas hasta 45,000, siete Regidurías de Mayoría Relativa y tres Regidurías de Representación Proporcional;
- III. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 45,000, hasta 150,000 ciudadanos, nueve Regidurías de Mayoría Relativa y cuatro **Regidurías** de Representación Proporcional, y
- IV. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 150,000 ciudadanos y ciudadanas, once Regidurías de Mayoría Relativa y cinco Regidurías de Representación Proporcional.

El número de Regidurías que integrará cada ayuntamiento, será aprobado por el Instituto Estatal Electoral, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral anterior a aquel en que vaya a aplicarse.

En el registro de las candidaturas a los cargos de Presidente o Presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Las candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que se registren por fórmulas, deberán integrarse por personas del mismo género, con excepción de que la fórmula la encabece el género masculino, en su caso, **la** suplente podrá ser de género femenino, pero no viceversa.

Artículo 24.- ...

- I. Los Presidentes y Síndicos Municipales se elegirán por planillas integradas por fórmulas de candidaturas, propietaria y suplente, respectivamente para cada cargo, en votación de mayoría relativa.

Cada una de las fórmulas de propietaria y suplente que se presenten para su registro, deberán estar integradas por candidaturas de un mismo género. Una fórmula de la planilla será de género distinto.

Del total de las planillas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de las fórmulas de candidaturas a las presidencias municipales, deberán corresponder al mismo género.

- II. Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número determinado por el Instituto Estatal Electoral y territorialización que establezca la autoridad nacional electoral competente, para cada uno de los municipios.

...

...

...

- III. ...

...

...

...

...

a) ...

b) ...

La demarcación territorial para la elección de regidores a que se refiere el presente artículo será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del municipio, de acuerdo con los datos del último censo de población, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del municipio. La demarcación territorial para la elección de regidurías a que se refiere el presente artículo será determinada por la autoridad nacional electoral en atención a las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes aplicables.

...

Artículo 25.- ...

...

...

I. ...

II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, en razón al número de regidurías por asignar en el municipio de que se trate;

III. ...

IV. ...

La integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal Electoral correspondiente, en atención a las fórmulas y reglas establecidas por esta ley.

Artículo 33.- ...

I a la III. ...

IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, libres de discriminación por razón de género, discapacidad, de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables.

Artículo 41.- ...

I. a la XX. ...

XXI. Fomentar, promover y garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos, así como la paridad entre ellos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, libres de discriminación por razón de discapacidad, de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables, atendiendo en todo momento los términos de la presente ley;

XXII. Procurar la equidad étnica en las candidaturas a cargos de elección popular y la postulación de manera alternada de las diversas culturas de pueblos originarios;

XXIII. a la XXVI. ...

XXVII. Postular candidaturas a los cargos de elección popular, integradas por jóvenes, los porcentajes, serán determinados por cada Instituto Político;

- XXVIII. Los partidos políticos deberán garantizar el derecho a ser votados de las personas de los pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables, en los términos de la presente Ley, así como de los lineamientos respectivos;
- XXIX. Incorporar en sus acciones de formación y capacitación política programas específicos para personas de los pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables, y
- XXX. Cumplir con lo que establece esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 117.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes de la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica y democrática de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos de la entidad. En dichos procesos debe cumplirse el principio de paridad, así como promover la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad.

...

...

...

I. a la III...

Artículo 143.- ...

I. a la XV. ...

XVI. Actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas, y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en

general, que realizan quienes aspiran a una candidatura independiente con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito establecido en la Ley Electoral del Estado de Nayarit;

- XVII. Aplicación Móvil, la solución tecnológica desarrollada por los órganos electorales para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de los auxiliares de éstos y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que respalden a dichos aspirantes;
- XVIII. Autoadscripción calificada, conciencia de identidad indígena de una persona respaldada por elementos objetivos que deberán presentar los partidos políticos o coaliciones para solicitar el registro de una candidatura para ocupar un cargo de elección popular, que demuestren su vínculo con el pueblo y la comunidad indígena a la que pertenece y desea representar;
- XIX. Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, y que son elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias;
- XX. Ciudadanos o ciudadanas nayaritas indígenas, los que pertenezcan a alguno de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio de la entidad y acrediten su adscripción calificada;
- XXI. Discapacidad: es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas. Para efectos de esta ley se considerará exclusivamente la discapacidad permanente, y
- XXII. Diversidad Sexual: hace referencia a todas las posibilidades de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir identidades y preferencias sexuales, distintas en cada cultura y persona. Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las

sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas.

Artículo 252.- El derecho de la ciudadanía de solicitar su registro, de manera independiente a los partidos políticos, **será libre de discriminación alguna por razón de género, étnico, discapacidad, de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables, debiendo sujetarse** a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en la presente Ley.

Artículo 257.- El Consejo Local Electoral emitirá la Convocatoria dirigida a la ciudadanía nayarita interesada en postularse a una Candidatura Independiente, procurando la participación de la población indígena, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables, debiendo señalar los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

...

Artículo 293.- ...

...

...

...

Cuando la víctima sea una mujer en situación de vulnerabilidad, la sustanciación deberá realizarse con perspectiva intercultural, de género, de discapacidad, y de derechos humanos, a fin de garantizar la protección más amplia de derechos según el caso particular.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Instituto Estatal Electoral deberá armonizar antes del inicio del proceso electoral ordinario 2024, los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones que se requiera para dar debido cumplimiento al presente Decreto.

TERCERO. Con la oportunidad debida para su aplicación en el proceso electoral ordinario 2024, el Instituto Estatal Electoral deberá emitir los lineamientos para el procedimiento de registro de candidaturas a cargos de elección popular de los grupos vulnerables a que refiere el presente Decreto, y realizar los actos materiales para su cumplimiento.

CUARTO. Previo al inicio del Proceso Electoral 2024, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit informará en que distritos, municipios y demarcaciones se podrá postular candidaturas integradas por personas de pueblos y comunidades indígenas.

QUINTO. Las autoridades administrativas electorales tienen la obligación de traducir todos aquellos documentos, lineamientos o preceptos relacionados con la postulación de personas indígenas, de conformidad con los pueblos y culturas indígenas que radican en el Estado. En el mismo sentido, los documentos, lineamientos o preceptos relacionados con las personas con discapacidad deberán ser traducidos cuando menos, a lenguaje de señas utilizada predominantemente en el Estado y al sistema de escritura braille, para su difusión.

SEXTO. A fin de garantizar el principio de paridad de género en las postulaciones por ambas vías que dispone el presente Decreto, se habrán de considerar los resultados obtenidos en el proceso electoral inmediato anterior.

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña, Presidenta.- Rúbrica.- Dip. Luis Fernando Pardo González, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Aristeo Preciado Mayorga, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los cinco días del mes de octubre de dos mil veintitrés.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica*.- **Dra. en D. Rocío Esther González García**, Secretaria General de Gobierno.- *Rúbrica*.

COPIA DE INTERNET